PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2110

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Costasur Dominicana, S. A.

Abogados:Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Licda. Claudia Gertrudys de Aza Almonte.

PER1

Abogados:Dra. María Reynoso Olivo y Dr. Juan Emilio Bidó.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión:Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en el Hotel Casa de Campo, debidamente representada por su vicepresidente, PER2 titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el complejo turístico Casa de Campo; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y la Lcda. Claudia Gertrudys de Aza Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común en la ADD1 provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD3 de esta ciudad, y la compañía Constructora Tranton, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. María Reynoso Olivo y Juan Emilio Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00383, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado por Costasur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00013, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve (15/01/2019) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Romana, en consecuencias se confirma la misma en todas sus partes. Segundo: Condenando a Costasur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. PER4 togado que ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2020, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, en donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costasur Dominicana, S. A., y como parte

recurrida Constructora Tranton, S. A., y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) este litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Costasur Dominicana, S. A., contra Constructora Tranton, S. A., y PER5 en virtud del reclamo de RD$3,189,697.36, por incumplimiento de pago del mantenimiento de la propiedad que estipulaba el contrato de venta suscrito entre las partes, de fecha 3 de diciembre de 2002, dejado de pagar desde el 31 de enero de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2017; b) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 195-2019-SSEN-00013 de fecha 15 de enero de 2019, rechazó la indicada demanda, por no demostrarse que el crédito sea exigible; c) Costasur Dominicana, S. A., apeló el indicado fallo, en procura de la revocación de la decisión de primer grado, recurso que fue rechazo por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.2)La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: primero: falta de base legal y motivos; segundo: incorrecta interpretación de los hechos, violación al principio de relatividad de las convenciones y violación al derecho constitucional de autonomía de voluntad de los contratantes y desconocimiento de la situación jurídica consolidada entre demandante y demandada, manifestada con ejecución voluntaria; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos que rodean la causa.

3)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte acogió íntegramente los argumentos de primer grado, incurriendo en falta de base legal y en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4)En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida argumenta, que en la sentencia no se encuentra configurado el vicio de falta de base legal ni falta de motivación, ya que la corte falló en base a lo que le fue presentado por la parte demandante.

5)Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte a que se fundamentó en los siguientes motivos:

A contrapelo del recurso de apelación donde la recurrente retoma los presupuestos de su demanda primigenia; la Corte recoge y hace suyas las reflexiones de la primera jueza respecto a las condiciones del crédito reclamado, donde ciertamente del amasijo de documentos suministrados por las partes no se deja traslucir la certeza, liquidez y exigibilidad del mismo; una demanda en cobro de pesos generalmente es una cuestión simple cuya prueba no causa grandes complejidades, sin embargo, en la especie, las partes se han entretenido en un enredijo de demandas y contra demandas deducidas de una serie de contratos que oscurecen el punto de partida, si lo hubiere, del momento en que los demandados debían pagar el alegado mantenimiento y por otro lado, tampoco está suficiente claro si las facturas o estado de cuentas que a tales fines presenta la demandante originaria responden a una realidad incontrastable de una deuda cierta, líquida y exigible, por lo que bajo tales antecedentes hizo bien la juez de primer (sic) en negar la aprobación de una demanda formada bajo el imperio de dubitativas manifestaciones.

6)Ha sido juzgado por esta sala que el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado no implica en modo alguno que los jueces de alzada no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron

correctas.

7)De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada hizo suyos los mismos razonamientos de primer grado para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, razonando la corte que no existía una deuda cierta, liquida y exigible.

8)Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

9)De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha determinado que la corte hizo su propia valoración del caso, comprobando que la decisión recurrida no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene, aunque escueto, un congruente razonamiento, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

10)En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la alzada no tomó en cuenta que Costasur está imposibilitada materialmente de regularizar un contrato del cual no fue parte, por tanto, yerran al considerar improcedente la demanda al entender que se debió regularizar el contrato; debido a que el contrato suscrito por PER6 y PER5 solo le es oponible a las partes contratantes, por lo que endilgarle a un tercero ajeno al acuerdo realizar actuaciones que escapan de su control, resulta ilógico; b) que constituye una vulneración al principio de autonomía de la voluntad y relatividad de las convenciones, que primer grado sostenga que a partir de la supuesta regularización es que comenzará a generarse el crédito, siendo una conclusión irrazonable toda vez que entre las partes ya existe un contrato de compraventa de fecha 3 de diciembre de 2002, que fue honrado hasta el 2011, por tanto, la situación jurídica entre ellos estaba regularizada; es decir que, siendo el contrato regular y válido, el crédito generado por los costos de mantenimiento posee las mismas condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad precisadas para su reclamo; c) que tanto a primer grado como la corte se le probó la relación contractual existente entre las partes envueltas y no solo con el contrato de compraventa sino con diversos documentos que fueron aportados, como estados de cuentas, pases automáticos, formulario de compra de pase automático, entre otros; los cuales fueron obviados y por tanto desnaturalizados los hechos y documentos que rodean la causa, ya que demuestran que PER7 PER8 goza de los mismos beneficios de un propietario y no es ajena a los gastos dentro del complejo, en franca violación del artículo 1184 así como de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

11)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que este medio debe ser rechazado, toda vez que, si bien es cierto que se suscribió el contrato de venta de fecha 3 de diciembre de 2002, no menos cierto

es que el mismo, al momento de introducir la demanda la hoy recurrente ya era inexistente y por tanto sin ningún valor jurídico.

12)Hay desnaturalización de los hechos cuando el tribunal da por probados hechos sin indicar la fuente probatoria; cuando a los hechos o documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o cuando se modifican, se alteran o se les da una interpretación errónea a las estipulaciones claras de un contrato; en estos casos la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

13)El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la litis entre las partes se originó en razón de los siguientes hechos: a) que en fecha 10 de abril de 1996, Costasur Dominicana , S. A., vendió al señor PER9 el inmueble litigioso que forma parte del proyecto turístico Casa de Campo; b) que en fecha 22 de agosto de 2002, PER6 traspasó el referido inmueble a la sociedad comercial Constructora Tranton, S. A., y la señora PER3 c) posteriormente, en fecha 3 de diciembre de 2002, Costasur Dominicana, S. A., vendió directamente a PER3 el inmueble en cuestión, ya que PER6 aún no había realizado la transferencia; d) en fecha 9 de agosto de 2004, Costasur Dominicana, S. A., vendió el mismo inmueble a la sociedad comercial Inversiones Denisa, S. A., desalojando a PER7 PER8 la cual inició una litis sobre derechos registrados que culminó con una sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, dando ganancia de causa a PER3 e) y esta a su vez confirmó la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual reservó el derecho a la señora PER3 para regularizar el contrato de venta realizado entre ella y PER6 de fecha 22 de agosto de 2002, y realizar la transferencia correspondiente del inmueble; que no hay prueba de que dicha regularización se haya realizado.

14)Es evidente conforme a los motivos expuestos en el fallo cuestionado, que la corte de apelación verificó y tomó en cuenta cuanto fue necesario con base en las pruebas que le fueron aportadas; los contratos suscritos entre las partes, estados de cuentas y facturas, de cuya valoración determinó la existencia de una serie de contratos que oscurecen el punto de partida y que no resultaban ser pruebas claras y suficientes para demostrar la existencia de una deuda cierta, liquida y exigible.

15)En contexto con el parágrafo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; en relación a los documentos que aduce la parte recurrente que la corte a qua no valoró, el fallo impugnado revela que la alzada procedió a ponderar los que a su juicio tenían relevancia para decidir el fondo del asunto; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. Asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que los tribunales están obligados a valorar todos los documentos que las partes depositen, pero pueden fundamentar su decisión solo en aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que la parte recurrente no ha demostrado que la corte a qua dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio.

16)Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad cuya violación se alega, dispone que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”. En ese sentido, es preciso señalar que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en su negociación y su ruptura. Por tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.17)En la especie, si bien es cierto que PER3 dentro de las obligaciones estipuladas en el contrato de venta del inmueble se comprometió al pago de mantenimiento del mismo, no menos cierto es que a Costasur Dominicana, S. A., le fue comprobada una actuación con evidente mala fe al vender dos veces el mismo inmueble, mediante las consideraciones de la sentencia núm. 46, de fecha 3 de febrero de 2010, emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, de la sentencia ya mencionada quedó reservado el derecho a la regularización del contrato entre PER3 y PER6 lo cual tal como indicaron los jueces de primer y segundo grado sería el punto de partida del alegado crédito.

18)En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal le dio el verdadero valor a los contratos examinados sin que se verifique la desnaturalización alegada, siendo el razonamiento retenido por la corte de apelación de que los documentación aportada no demuestran una deuda cierta, liquida y exigible, un razonamiento correcto, al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00383, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. María Reynoso Olivo y Juan Emilio Bidó, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici